



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número 94/2018 de la **Primera Secretaría**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** , en su carácter de apoderados legales de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX** contra ***** , para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, promovido por ***** , en su carácter de apoderado legal de la parte actora; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ***** , en su carácter de apoderado legal de la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, formula planilla de liquidación de **LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, de acuerdo a lo ordenado en el resolutivo **cuarto** de la sentencia definitiva de **ocho de octubre de dos mil veinte**.

2.- Con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno** se previno la demanda incidental; una vez subsanada, por auto de **cuatro de marzo del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda incidental y con las copias simples exhibidas, se ordenó dar vista a la parte

demandada, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera, debiendo notificarle en el domicilio que indicó en el ocurso de cuenta número **101**.

3.- Mediante comparecencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Actuaría de la adscripción procedió a notificar en sus términos a la demandada *********, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- En acuerdo de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho a la demandada incidental ********* para desahogar la vista ordenada en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta **502**, y por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno **se ordenó turnar los autos para resolver la presente incidencia**, lo que ahora se hace, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal, al promovente ***** , en su carácter de apoderado legal de la arte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, quien se le tuvo por **acreditada y reconocida** la personalidad jurídica con la que se ostenta, en términos del Instrumento notarial número ***** de ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número **246** en el protocolo de la Notaria 212 por convenio de sociedad, mismo que contiene **PODER GENERAL**, otorgado por la parte actora en favor del actor incidentista; y la demandada principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el presente asunto, en **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el **ocho de octubre del dos mil veinte**, se dictó sentencia definitiva, en donde en su punto resolutivo CUARTO se determinó:

“CUARTO. Se condena a la demandada *********, al pago de la cantidad de **\$505,905.42 (QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 42/100 M.N.)**, por concepto de saldo del credito, asi como al pago de **\$18,670.45 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 45/100 M.N.)**, **intereses ordinarios** calculados al mes de enero del dos mil dieciocho, más los que se generando hasta el pago total del adeudo y al pago de la cantidad de **\$4,514.07 (CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 07/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** calculados al mes de enero del dos mil dieciocho, más los que se generando hasta el pago total del adeudo lo cuales seran seran liquidados en ejecucion de sentencia, en los términos pactados en el contrato de credito base de la acción.

Resolución que causo ejecutoria mediante auto de fecha **veintiseis de octubre del dos mil veinte**.

**PODER JUDICIAL**

Así, a la fecha, no obra en autos que la demandada haya hecho **pago** alguno respecto a lo condenado en el resolutive **Cuarto** de la sentencia definitiva antes mencionada; por lo que, subsiste el adeudo a cargo de la misma.

Ahora bien, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, plantea la liquidación correspondiente por concepto de **Intereses Ordinarios**, aduciendo que los mismos se siguieron generando y causando a partir del **01 DE FEBRERO DE 2018 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2020**, y que ascienden a la cantidad de **\$169,580.20 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N.)**, así también, por concepto de **Intereses Moratorios** que refiere se siguieron generando y causando a partir del **01 DE FEBRERO DE 2018 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2020**, y que ascienden a la cantidad de **\$259,716.60 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 60/100 M.N.)**, de acuerdo con lo ordenado en el resolutive **Cuarto** de la sentencia definitiva de ocho de octubre de dos mil veinte y justificado en el certificado contable expedido por el Contador Público *****, en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte; documental que no fue objetada por la demandada *****; sin embargo, se procede a su análisis, puesto que el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los

principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

**“Época: Novena Época
Registro: 197383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 35/97
Página: 126**

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el



PODER JUDICIAL

de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En el caso en concreto, la cantidad total por concepto de **saldo del crédito** a cuyo pago se condenó a la demandada fue de **\$505,905.42 (QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 42/100 M.N.)**, así como al pago de **\$18,670.45 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 45/100 M.N.)**, **intereses ordinarios** calculados al mes de enero del dos mil dieciocho, más los que se siguieran generando hasta el pago total del adeudo y al pago de la cantidad de **\$4,514.07 (CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 07/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** calculados al mes de enero del dos mil dieciocho, mas los que se siguieran generando hasta el pago total del adeudo, en los términos pactados en el contrato de crédito base de la acción, es decir, específicamente en la cláusula **CUARTA**, donde se estableció que la tasa de interés ordinaria anual que se utilizaría para calcular los intereses ordinarios que generaría el crédito, así como la tasa de intereses moratoria que se utilizaría para calcular los intereses

moratorios que se generaran sobre las cantidades vencidas y no pagadas por “**el cliente**” y en su caso sobre el saldo total del crédito al vencimiento natural o anticipado del plazo conforma a lo establecido en el contrato, y que atendiendo a su literalidad, serían las siguientes:

“TASA DE INTERÉS ORDINARIA ANUAL: **11.75% (once punto setenta y cinco por ciento)**”

“TASA DE INTERÉS MORATORIA: **18% (DIECIOCHO POR CIENTO).**”

Ahora bien, a efectos de acreditar la cuantificación de la actualización de los **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** conforme a lo ordenado en la sentencia definitiva antes aludida, el apoderado legal de la parte actora anexa a su escrito de demanda incidental como **ANEXO ÚNICO EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** elaborado por el contador facultado del banco actor, Contador Público *****, mismo que consta de una hoja, señalando que el cálculo actualizado de los intereses Ordinarios y Moratorios traducido a cantidades líquidas, constan en la “PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES” y/o “ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO” que se agrega como anexo “1”, en el cual refiere se desglosa el detalle de los movimientos de los conceptos sentenciados por este Juzgado, pues en dicho documento refiere se refleja que se aplica la fórmula de cálculo de intereses establecida y que se ve arrojando el importe de las cantidades líquidas que se han generado por concepto dichos conceptos, para llegar finalmente a las cifras que se contienen en dicha planilla, la cual por su propia

**PODER JUDICIAL**

señalización resulta de fácil comprensión para este Juzgador, y finalmente solicita que en base a lo ordenado en la sentencia definitiva y con base en el anexo que acompaña como documento fundatorio del presente incidente, por la cantidad señalada.

Y toda vez que el **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO** exhibido por el apoderado legal de la parte actora incidentista no fue objetado por la contraria, ni desvirtuado con medio de prueba legal alguno, es de concederle pleno valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil, ya que del mismo se aprecia el desglosé de las cantidades adeudadas por la demandada ***** por los conceptos sentenciados, así como la fórmula de cálculo de intereses establecida, y que es, por disposición de Ley, el documento idóneo para determinarlos; aunado a ello, de actuaciones se advierte que la demandada incidentista no acreditó de manera alguna haber efectuado pago de la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar, en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor.

La anterior valoración encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 199220
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 10/97
Página: 277

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

Contradicción de tesis 59/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 10/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

“Época: Décima Época

Registro: 160121

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.1024 C (9a.)

Página: 1921

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato o póliza junto con el certificado contable adquieren la calidad de título ejecutivo y, por ende, son documentos que constituyen prueba preconstituida de la acción y dan lugar al juicio que exige ese requisito. El estado de cuenta certificado por contador por sí mismo, también es prueba preconstituida en juicios distintos al ejecutivo y tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contra,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para la fijación de los saldos resultantes. En ambos casos, el estado de cuenta certificado hará prueba del saldo adeudado, dado que en cada uno de los supuestos mencionados se les otorga el mismo valor de prueba plena. Sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra y tampoco restringe la carga probatoria a determinada clase de medios de convicción, sino que el deudor puede presentar las pruebas pertinentes para demostrar que el estado de cuenta no debe tener ese valor pleno. Por lo que, en cada caso corresponde al juzgador determinar si las pruebas aportadas son idóneas para restar eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia.

Amparo directo 500/2011. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Bancomer. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“Registro digital: 913250
Jurisprudencia
Materias(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 308
Página: 261

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En virtud de todo lo anterior, se declara **procedente** el **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios** formulado por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, contra la demandada *********; en tales consideraciones, **se aprueba** el mismo por las cantidades de **\$169,580.20 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL**

QUINIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios generados y calculados del **uno de febrero de dos mil dieciocho al siete de diciembre de dos mil veinte,** y **\$259,716.60 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 60/100 M.N.),** por concepto de intereses moratorios generados y calculados del **uno de febrero de dos mil dieciocho al siete de diciembre de dos mil veinte,** en términos de lo pactado en el **Contrato de Crédito base de la acción.**

Por lo tanto, se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS,** para que de manera voluntaria haga el pago de las cantidades antes mencionadas, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

**PODER JUDICIAL**

SEGUNDO. Ha procedido el Incidente de liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios formulado por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, contra la demandada *****; en consecuencia,

TERCERO.- Se aprueba la liquidación presentada por el apoderado legal de la parte actora, por las cantidades de **\$169,580.20 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios generados y calculados del **uno de febrero de dos mil dieciocho al siete de diciembre de dos mil veinte**, y **\$259,716.60 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados y calculados del **uno de febrero de dos mil dieciocho al siete de diciembre de dos mil veinte**, en términos de lo pactado en el **Contrato de Crédito base de la acción**.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria haga el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y

Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**,
Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA
VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.